

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **69**

Fecha: 14/09/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILKAR PACHECO DURAN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 30 de agosto de 2018, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 23 de julio de 2018, proferido por este Despacho.	13/09/2018	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto de Tramite Se dispone por Secretaría remitir nuevamente el Oficio N° 1260	13/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00438	Ejecutivo	SOCIEDAD DE SUMINISTROS TORCOROMA S.A.S SUMITORCOROMA	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto de Tramite se resuelve DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, conforme quedo consignado en las consideraciones de este proveído. Ejecutoriado este auto, remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto a los jueces Civiles del Circuito	13/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA SANABRIA	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	13/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO BLANCO MARTINEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO como apoderado de la parte demandante.	13/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00443	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE PAYARES CARDENAS	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Rechaza Demanda Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	13/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	13/09/2018	
20001 33 33 007 2018 00446	Acción de Reparación Directa	MARIA HELENA ARRIETA MANOTAS Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ÁLVARO DE JESÚS ALARCON ROYERO, como apoderado de la parte demandante.	13/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 14/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

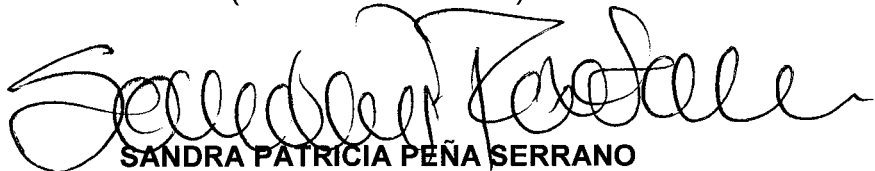
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	AMILKAR PACHECO DURÁN
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00131-00

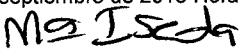
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 30 de agosto de 2018, que **CONFIRMÓ** el proveído apelado de fecha 23 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 69
Hoy 14 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

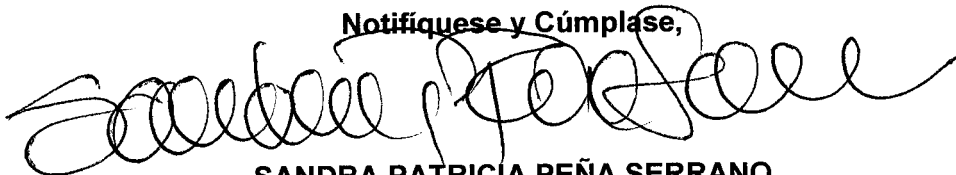
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

Vista la nota secretarial y teniendo en cuenta el Oficio 0692 – DSMT-2018, visible a folio 234 del expediente, suscrito por el doctor Alexander Hernández, Director Seccional Meta, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual manifiesta que el señor **VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES**, no aparece registrado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías ni aparece en el aplicativo SISPEC WEB, por lo que no es posible dar trámite a la solicitud de este operador judicial, se dispondrá lo siguiente:

Por Secretaria remitir nuevamente el oficio N° 1260 visible a folio 220, indicando además que el demandante dentro del proceso de la referencia es el señor **VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES**, que se identifica con cedula de ciudadanía N° 72.254.030 (ver folio 12), sin embargo el mismo tenía doble cedula y se hacía llamar **VÍCTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ**, con numero de cedula de ciudadanía N° 72.433.466, identidad que le fue cancelada mediante Resolución N° 4034 de 3 de marzo de 2013, por la Registraduría Nacional del Estado Civil (ver folio 21), sin embargo cuando fue recluido al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO**, lo hizo como **VÍCTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ** como consta a folio 22 del expediente y según la manifestación de su apoderado con ese mismo nombre se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Acacías – Meta.

En consecuencia, se debe entender, que cuando se haga mención al señor **VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES**, se está hablando del mismo **VÍCTOR AUGUSTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ**, tal como se dejó sentado en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 69

Hoy 14 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SOCIEDAD DE SUMINISTROS TORCOROMA S.A.S
ACCIONADO:	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00438-00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a estudiar la demanda presentada el día 3 de septiembre por la **SOCIEDAD DE SUMINISTROS TORCOROMA S.A.S**, en contra del **HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E**, en la cual la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de la entidad ejecutada, por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$444.419.290), contenido en las facturas de ventas N° 0318, 0320, 0321, 0325, 0328, 0332, 0247, 0329, 0250, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfaga la obligación y condena en costas y agencias en derecho.

Se resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

"(...)si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante(...)"(sic para lo transcrito)

El C.P.A.C.A al respecto de los títulos ejecutivo establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en procesos ejecutivos derivados de documentos diferentes a sentencias de esta jurisdicción, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en expediente bajo Radicado: 110010102000201201633 00 - Registro: 26-09-2012, siendo Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, en providencia del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), señaló lo siguiente:

"(...)

De otro lado, en materia de ejecución, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 134B consagra lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguiente asuntos:

(...)

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

7.-De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales". (Subrayado fuera de texto)
(...)"

A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que **ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.** Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuáles son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuáles son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son²: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina³, advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

²Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

³ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010 3ª ED., Página 97

Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas de venta se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

“...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,
- 2.- La firma de quien lo crea”.

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y siguientes, define y establece las características de éste título valor, así:

“La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador”

“No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio.⁴ **Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.** En efecto, para dicha Corporación⁵, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

⁴ Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

⁵ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo⁶, cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta- aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”.

*De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por el suministro de materiales de construcción, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo⁹, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la **falta del contrato estatal**-, también, que **no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.***

De lo anteriormente citado, es claro que los títulos ejecutivos que servirán de soporte para iniciar demanda ante la jurisdicción administrativa, serán aquellos títulos ejecutivos que se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

En el caso en concreto se tiene que, de los hechos de la demanda ejecutiva y de las pruebas que soportan la misma, no aparece acreditado que las facturas cambiarias de compraventa que la Sociedad de Suministros

⁶ Según lo advierte Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2010, 3ª Ed., Página 103.

Torcoroma S.A.S presenta como título ejecutivo contra del Hospital Francisco Canossa E.S.E, devienen de una sentencia dictada por un juez de esta jurisdicción contenciosa administrativa, ni se desprenden de contrato estatal alguno, por lo que el trámite de este proceso debió seguirse ante la jurisdicción ordinaria, deberá entonces este Despacho declarar la falta de jurisdicción y ordenar remitir el expediente de inmediato al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Valledupar, como lo señala el artículo 138 del Código General del Proceso.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo siguiente:

***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto se,

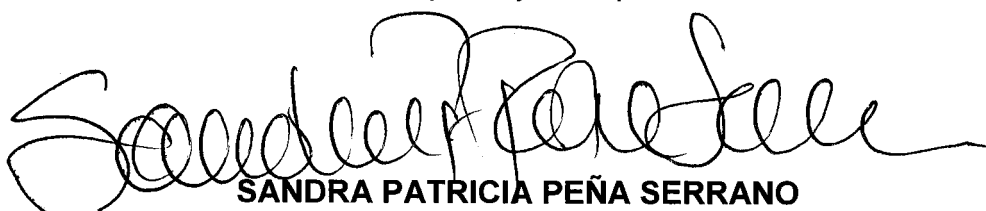
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de este asunto, conforme quedo consignado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Jueces Civiles del Circuito, por corresponder este proceso al conocimiento de esa jurisdicción.

TERCERO: Háganse las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Hoy 14 de septiembre de 2018 Hora
8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ESPERANZA ZABALA SANABRIA
ACCIONADO:	HOSPITAL ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00440-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **ESPERANZA ZABALA SANABRIA** contra el **HOSPITAL ALVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

Al verificar el expediente, se precisa que no se ha razonado en debida forma la cuantía, en la demanda se arroja un monto final sin demostrar matemáticamente de dónde y porqué la cuantía es de esa cifra, así mismo, al respecto el artículo 157 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así mismo, se aclara que en la demanda de la referencia no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y tampoco se aportó la acta de notificación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio del 17 de mayo del 2018, lo último con el objetivo de esclarecer la caducidad o no de la acción, por otro lado dentro del acápite de los hechos de la demanda se nota una incorrecta enumeración de los mismos a folios 149-150 del expediente, al respecto el artículo 161y 162 del CPACA esboza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

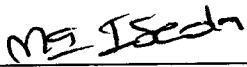
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69
Hoy 14 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DONALDO BLANCO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO "EMPASO"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00442-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **DONALDO BLANCO MARTÍNEZ** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO "EMPASO"**, en procura de que se declare la nulidad del Oficio del 13 de marzo del 2018, proferido por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del Paso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO "EMPASO"** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y

de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

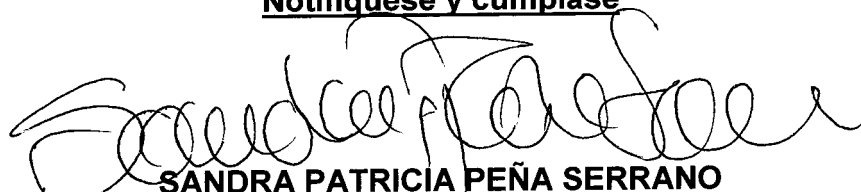
SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.163.226 y Tarjeta Profesional No. 173.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **DONALDO BLANCO MARTÍNEZ** en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <i>Eq</i>
Hoy 14 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUIS FELIPE PAYARES CÁRDENAS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00443-00

Procede el Despacho a rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **LUIS FELIPE PAYARES CÁRDENAS, JUDITH CARO OLIVEROS, JAIDER DAVID RAMÍREZ ARIAS, FABER ARBEY CASTAÑO BERMÚDEZ, SILVIA ELENA MIELES NUÑEZ, NINI JOHANA RIVERA JÁCOME, RAFAEL IGLESIA VERGARA, ELKIN YOBANY MEJÍA SUAREZ, BLANCA OMAIRA LÓPEZ CRUZ, YOLANDA FLOREZ DÍAZ, EDWIN JOSÉ MARTÍNEZ, RAUL ORTÍZ NUÑEZ, KELLYS JHOJANA ARMENTA, NADINE AGUILAR BLANCO, ISLENA CECILIA PLATA CANTILLO y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ ALAYÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE BECERRIL**, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso “i” del artículo 164 del CPACA así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el caso en concreto, se tiene que se aprobó y llevó a cabo el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BECERRIL”, entre el 28 de febrero del 2012 hasta el 15 de abril del 2015, la

inauguración de la obra se llevó a cabo el 17 de abril del 2015, siendo esta la fecha que se tiene en cuenta para dictaminar la caducidad de la acción.

Ya expuesto el artículo 164 del CPACA, queda claro que la caducidad de la acción de reparación directa es de 2 años, entonces se tiene que los 2 años para interponer la presente acción contaba desde el 17 de abril del 2015 hasta el 17 de abril del 2017, en el presente caso la demanda se presentó el 6 de septiembre de la presente anualidad, dándose por configurado el fenómeno de la caducidad en la demanda de la referencia, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **LUIS FELIPE PAYARES CÁRDENAS Y OTROS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

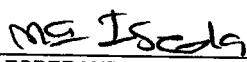
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69
Hoy 14 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LEILY JOHANA AREVALO DEL REAL
ACCIONADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00445-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

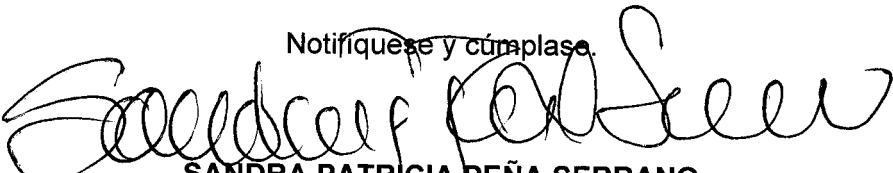
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 69
Hoy 14 de septiembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARIA HELENA ARRIETA MANOTAS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00446-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, que instauró las señoras y señores **MARÍA HELENA ARRIETA MANOTAS** en nombre propio y como guardadora del señor **YERSON ANTONIO PASTRANA ARRIETA, WILFRIDO ANTONIO PASTRANA MARTINEZ, JADER STIVEN PASTRANA ARRIETA, REMEDIOS DOLORES MANOTAS PONCE, CALOS ALBERTO CAMACHO MANOTAS, MONICA CECILIA ARRIETA MANOTAS, DORCELINA MERCEDES ARRIETA MANOTAS, HILDA ISABEL CAMACHO MANOTAS, ANA MARÍA ARRIETA MANOTAS, WALDIR ENRIQUE ARRIETA MANOTAS, GENIS CECILIA VERGARA ALVAREZ, ALEJANDRA DAYANA TORO ARRIETA, RAQUEL GUADALUPE CAMACHO MANOTAS**, en procura de que se declare administrativamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y en consecuencia se indemnicen los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, daño a la salud, perjuicios, con ocasión de la afectación de la integridad sicofísica del señor **YERSON ANTONIO PASTRANA ARRIETA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría,

hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: **Reconocer** personería al Doctor **ALVARO DE JESÚS ALARCON ROYERO**, identificado con la C.C. No. 12.554.084 de Santa Marta y T.P. No. 104.158 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los **MARÍA HELENA ARRIETA MANOTAS** en nombre propio y como guardadora del señor **YERSON ANTONIO PASTRANA ARRIETA, WILFRIDO ANTONIO PASTRANA MARTINEZ, JADER STIVEN PASTRANA ARRIETA, REMEDIOS DOLORES MANOTAS PONCE, CALOS ALBERTO CAMACHO MANOTAS, MONICA CECILIA ARRIETA MANOTAS, DORCELINA MERCEDES ARRIETA MANOTAS, HILDA ISABEL CAMACHO MANOTAS, ANA MARÍA ARRIETA MANOTAS, WALDIR ENRIQUE ARRIETA MANOTAS, GENIS CECILIA VERGARA ALVAREZ, ALEJANDRA DAYANA TORO ARRIETA, RAQUEL GUADALUPE CAMACHO MANOTAS**, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 69

Hoy 14 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria